



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050013103009-2023-00359-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	<ul style="list-style-type: none">• Jml Inversiones S.A.S• Jorge Andrés Lara Toro• Portefino S.A.S
Asunto	- . Incorpora notificación positiva - . Ordena seguir adelante con la ejecución - . Dispone enviar a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta Municipalidad para lo de su cargo.

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Incorpora notificación personal

Se incorpora al proceso notificación personal¹ realizada a la parte demandada, esto es, con **JML INVERSIONES S.A.S., JORGE ANDRÉS LARA TORO Y PORTEFINO S.A.S**, a través del canal digital informado en el escrito de la demanda con **resultado positivo en su entrega y acuse re recibido** (*Archivo digital No.008.*) cumpliendo con las exigencias normativas (ley 2213 art. 8º).

Vencido el traslado para replicar la demanda o formular excepciones, éstos guardaron silencio.

2.- Orden seguir adelante la ejecución.

En orden a lo anterior, encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo hayan hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

¹ Archivo digital No.008 Cdo Ppal del expediente digital



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

2.1.- Hechos y trámite procesal

BANCOLOMBIA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra **JML INVERSIONES S.A.S, JORGE ANDRÉS LARA TORO** y **PORTEFINO S.A.S**”, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (**pagaré**) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a dar orden de pago en la diada 01 de diciembre de 2023², en los siguientes términos:

*"(...) ... PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con nit. 890.903.938-8** en contra de la sociedad **JML INVERSIONES S.A.S nit. 900.421.451, JORGE ANDRÉS LARA TORO c.c. 1.017.160.740** y la sociedad **PORTEFINO S.A.S Nit. 901.037.888-1** por las siguientes sumas de dinero:*

- a) ***En virtud del pagaré Nro. 2555341832, por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL DÓLARES (US\$84.000) que a la fecha 18 de octubre de 2023 equivalen a TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$354.655.560.00), según la Tasa Representativa del Mercado (TRM) del Banco de la República de Colombia, la cual, al 18 de octubre de 2023, equivale a \$4.222.09, como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 25 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.***
- b) ***En virtud del pagaré Nro. 2555239922, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS DÓLARES (US\$246.600) a la fecha 18 de octubre del 2023, equivalen a MIL CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.041.167.394.00), según la Tasa Representativa del Mercado (TRM) del Banco de la República de Colombia, la cual, al 18 de octubre de 2023, equivale a \$4.222.09, como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 02 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.***
- c) ***En virtud del pagaré Nro. 2555246882, por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DÓLARES (US\$146.500) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, a la fecha 18 de octubre del 2023,***

² Archivo digital N°. 004 Cdno ppal del expediente digital



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

equivalen a **SEICIENTOS DIEZ Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$618.536.185.00)**, según la Tasa Representativa del Mercado (TRM) del Banco de la República de Colombia, la cual, al 18 de octubre de 2023, equivale a \$4.222.09, como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 05 de marzo de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

- d) **En virtud del pagaré Nro. 2555201892**, por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DÓLARES (US\$193.000) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, Para efectos de determinar la cuantía, a la fecha 18 de octubre del 2023, equivalen a **OCHOCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$814.863.370.00)**, según la Tasa Representativa del Mercado (TRM) del Banco de la República de Colombia, la cual, al 18 de octubre de 2023, equivale a \$4.222.09, como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 27 de agosto de 2023** y hasta el pago total de la obligación.
- e) **En virtud del pagaré Nro. 2555199492**, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DÓLARES (US\$154.000) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, a la fecha 18 de octubre del 2023, equivalen a **SEICIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$650.201.860.00)**, según la Tasa Representativa del Mercado (TRM) del Banco de la República de Colombia, la cual, al 18 de octubre de 2023, equivale a \$4.222.09, como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 14 de agosto de 2022** y hasta el pago total de la obligación.
- f) **En virtud del crédito Nro. 5980079431**, por la suma de **quinientos ochenta y cinco millones pesos M/L (\$ 585.000.000.00)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 14 de agosto de 2023** y hasta el pago total de la obligación.
- g) **En virtud del crédito Nro. 5980076437**, por la suma de **setenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos noventa y seis pesos M/L (\$ 79.453.896.00)** como capital, más los intereses moratorios



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

*liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 06 de septiembre de 2023** y hasta el pago total de la obligación... (...)"*

La orden de apremio se notificó de forma personal a los demandados conforme a los ritos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quienes dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución acá perseguidas.

2.2-. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de quien hace parte de los ejecutados y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la persona jurídica ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a los demandados es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos extremos del litigio con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para las personas jurídicas y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, este es, **pagaré Nos. 2555341832, 2555239922, 2555246882, 25552018922555199492 y crédito no. 5980079431 y 5980076437** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona jurídica y natural que otorgaron los títulos ejecutivos base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro por la persona jurídica, a favor de quien fueran otorgados, de donde derivan el interés que les asiste a ambos polos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

2.3-. Decisión.

En orden de lo expuesto, existiendo el **título base de la ejecución** que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art. 709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna de los demandados, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de**



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

pago de la diada 01 de diciembre de 2023³ y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de los demandados **JML INVERSIONES S.A.S., JORGE ANDRÉS LARA TORO Y PORTEFINO S.A.S.**, se fija la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$ 124.317.000,00)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas que se realizarán por secretaria del juzgado.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado a los demandados **JML INVERSIONES S.A.S., JORGE ANDRÉS LARA TORO Y PORTEFINO S.A.S.**, del auto de la diada 01 de diciembre de 2023, que dio orden de apremio en su contra, la cual cumple con las exigencias normativas vigentes (ley 2213 art. 8º).

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de los demandados **JML INVERSIONES S.A.S., JORGE ANDRÉS LARA TORO Y PORTEFINO S.A.S.**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a las obligaciones:

*"(...) ... PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con nit. 890.903.938-8** en contra de la sociedad **JML INVERSIONES S.A.S nit. 900.421.451, JORGE ANDRÉS LARA TORO c.c. 1.017.160.740** y la sociedad **PORTEFINO S.A.S Nit. 901.037.888-1** por las siguientes sumas de dinero:*

- a) *En virtud del pagaré Nro. 2555341832, por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL DÓLARES (US\$84.000)** que a la fecha 18 de octubre de 2023 equivalen a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES***

³ Archivo digital No.004 Cdo Ppal del expediente digital



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

SEICIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$354.655.560.00), según la Tasa Representativa del Mercado (TRM) del Banco de la República de Colombia, la cual, al 18 de octubre de 2023, equivale a \$4.222.09, como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 25 de agosto de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

- b) **En virtud del pagaré Nro. 2555239922**, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS DÓLARES (US\$246.600)** a la fecha 18 de octubre del 2023, equivalen a **MIL CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.041.167.394.00)**, según la Tasa Representativa del Mercado (TRM) del Banco de la República de Colombia, la cual, al 18 de octubre de 2023, equivale a \$4.222.09, como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 02 de febrero de 2023** y hasta el pago total de la obligación.
- c) **En virtud del pagaré Nro. 2555246882**, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DÓLARES (US\$146.500) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, a la fecha 18 de octubre del 2023, equivalen a **SEICIENTOS DIEZ Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$618.536.185.00)**, según la Tasa Representativa del Mercado (TRM) del Banco de la República de Colombia, la cual, al 18 de octubre de 2023, equivale a \$4.222.09, como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 05 de marzo de 2023** y hasta el pago total de la obligación.
- d) **En virtud del pagaré Nro. 2555201892**, por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DÓLARES (US\$193.000) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, Para efectos de determinar la cuantía, a la fecha 18 de octubre del 2023, equivalen a **OCHOCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$814.863.370.00)**, según la Tasa Representativa del Mercado (TRM) del Banco de la República de Colombia, la cual, al 18 de octubre de 2023, equivale a \$4.222.09, como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 27 de agosto de 2023** y hasta el pago total de la obligación.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

- e) **En virtud del pagaré Nro. 2555199492, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DÓLARES (US\$154.000) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, a la fecha 18 de octubre del 2023, equivalen a SEICIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$650.201.860.00), según la Tasa Representativa del Mercado (TRM) del Banco de la República de Colombia, la cual, al 18 de octubre de 2023, equivale a \$4.222.09, como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 14 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.**
- f) **En virtud del crédito Nro. 5980079431, por la suma de quinientos ochenta y cinco millones pesos M/L (\$ 585.000.000.00) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 14 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.**
- g) **En virtud del crédito Nro. 5980076437, por la suma de setenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos noventa y seis pesos M/L (\$ 79.453.896.00) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 06 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación... (...)"**

TERCERO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **JML INVERSIONES S.A.S., JORGE ANDRÉS LARA TORO Y PORTEFINO S.A.S.**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$ 124.317.000,00)**, a favor de la ejecutante y a cargo la parte ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

QUINTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

SÉPTIMO: Ejecutoriado este proveído, y liquidadas las costas, remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta Municipalidad para lo de su cargo, previas las anotaciones en los libros y sistemas de información respectivos.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ**

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29688e6027097fc4781ee0ba2b7b28073bf85477778e7442e0ee55cfc476870**

Documento generado en 20/02/2024 01:50:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**